



Ubicación 69119
Condenado CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
C.C # 10251605

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA EXTINCION, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 69119
Condenado CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
C.C # 10251605

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-31-04-055-2014-00121-00 (NI 69119)
Condenado	: CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO
Identificación	: 10251605
Falladores	: 055 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: ACTO SEXUAL VIOLENTO, ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI
Decisión	: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD/LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Abril once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De oficio, se pronuncia el Despacho respecto de la posible extinción de la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO fue condenado a ochenta (80) meses de prisión y a pagar cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales al haber sido hallado responsable de los delitos de acto sexual violento agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acto sexual con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, conforme las sentencias proferidas el 18 de enero y 1º de diciembre de 2010 por el Juzgado 47 Penal del Circuito y una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Con ocasión de este proceso el sentenciado permaneció privado de la libertad hasta el 12 de febrero de 2018, data en la cual, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le otorgó el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de veintiséis (26) meses y seis (6) días.

Por efectos del referido beneficio liberatorio, **BARCO CASTRO** acreditó caución prendaria equivalente a seis (6) salarios mínimos

mensuales legales vigentes¹ y firmó diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 67 del Código Penal:

ARTÍCULO 67 - Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

De lo anterior, claramente se desprende que para que opere esta figura jurídica se requiere que el agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional haya acatado la totalidad de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Represor, dentro del lapso otorgado a título de período de prueba.

Como ha quedado dicho, **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO** fue agraciado con el subrogado penal consagrado en el artículo 64 de la Ley Sustantiva, por un periodo de prueba de veintiséis (26) meses y seis (6) días, mismo que comenzó a correr desde el 22 de febrero de 2018 cuando suscribió el acta de compromiso, de modo que finalizó el 28 de abril de 2020.

Para el disfrute de la aludida gracia, el sentenciado se comprometió a cumplir las siguientes cargas:

- 1- *Informar todo cambio de residencia...*
- 2- *Observar buena conducta.*
- 3- *Reparar los daños ocasionados con la conducta punible.*
- 4- *Comparecer a este Despacho cada vez que se le requiera.*
- 5- *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En este caso resulta fácil deducir que **BARCO CASTRO** no materializó la totalidad de las obligaciones impuestas por la Ley y por la Judicatura, pues a la fecha no ha cumplido la obligación crematística impuesta por el Juzgado Fallador a título de

¹ Mediante las pólizas judiciales número 17-53-101004106 y 11-53-101003978 de Seguros del Estado S.A.

indemnización de perjuicios morales, fijados en cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Aun cuando finalizó el periodo de prueba, esta judicatura está plenamente facultada para exigir el cumplimiento de dicha obligación so pena de revocar el beneficio liberatorio otorgado, pues el mismo artículo 67 condiciona la extinción al transcurso del periodo de prueba pero siempre y cuando se cumplan las obligaciones de que trata el artículo 65 ibídem, de modo que si se incumple alguna de ellas, lo que procede es la revocatoria del subrogado.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos en que se ha sostenido que sólo verificado el vencimiento del lapso de prueba se puede rescindir el sustituto penal, más aún tratándose de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta punible, donde se entiende este período como un plazo otorgado al penado para que durante el mismo la materialice.

En auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad penal resaltó:

“...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.”

En reciente pronunciamiento² ese Alto Tribunal señaló que: 1- una vez cumplido el periodo de prueba lo que debe proceder es la extinción de la pena, y 2- vencido el periodo de prueba lo que debe operar es la revocatoria del subrogado, para mejor ilustración se procede a transcribir en lo pertinente dicha providencia:

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgado revocar la medida, de comprobarse el

² Auto AHP4821-2016 de 6 de julio de 2016, rad. 48404 M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

(...)

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

Así las cosas, resulta improcedente decretar la extinción de la pena a favor de **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO**, cuando quiera que no cumplió satisfactoriamente la obligación de reparar económicamente los agravios durante el periodo de prueba.

Es importante acotar que si bien es cierto en auto del 26 de abril de 2016 el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca resolvió *"NO EXIGIR a CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO, el pago de los daños y perjuicios tasados por el Juzgado Cuarenta y siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 18 de enero de 2010 para acceder a eventuales sustitutos penales o beneficios judiciales y administrativos conforme a los argumentos esbozados en este proveído...Sic"*, tal y como allí se estableció, dicha exigencia se debía omitir o no debía exigirse pero únicamente para acceder a los sustitutos o beneficios judiciales y administrativos, pero no para exonerarlo de dicha obligación como obligación contenida en el artículo 65 del código penal, de modo que en esta instancia en la cual se está verificando el cumplimiento de las obligaciones propias a la libertad condicional a él concedida, es totalmente exigible y totalmente procedente conforme así se señaló en la misma providencia:

En tales condiciones, resulta procedente declarar la no exigibilidad de los daños y perjuicios, pero se aclara al sentenciado que de ninguna manera se le está exonerando de su pago, ya que este despacho no se encuentra facultado para ello, pues se trata de una obligación impuesta en la sentencia que presta mérito ejecutivo y que debe ser ejecutada, ya sea en el presente estadio procesal, o, por la jurisdicción civil. Sin embargo, según lo normado por el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal, el Juez de Ejecución de Penas, cuando se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica para cancelar los perjuicios, podrá decretar la no exigibilidad de los mismos.

Luego, se INSTA a **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO** para que cancele los cincuenta (50) smlmv a que fue condenado por perjuicios o presente una propuesta de pago conteste a su capacidad económica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de entrar a estudiar la revocatoria del subrogado, en la medida que no resulta entendible que por su parte no hubiere desplegado ninguna acción o propuesta para resarcir de alguna manera a la víctima de los perjuicios ocasionados con su ilícito proceder, pretendiendo que dicha condena dineraria quede en la total impunidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

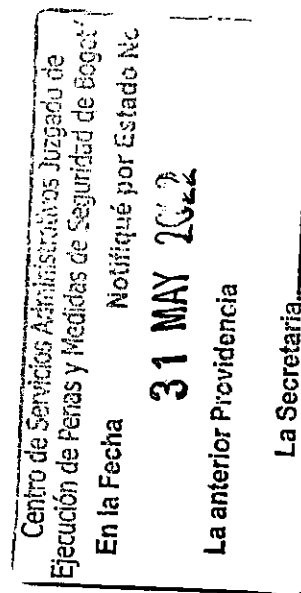
PRIMERO: NEGAR la extinción de la sanción penal a favor de **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO.**

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b537f5de5ee90a5e7a5e8d374bce0e4d0769eac955de276385b918b2be1cae**

Documento generado en 12/04/2022 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Relayed: RV: NI 69119- AUTOS INTERLOCUTORIOS - DECLARA EXTEMPORANEO
RECURSO - NIEGA EXTINCIÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 25/04/2022 15:24

Para: dahiamabogado@gmail.com <dahiamabogado@gmail.com>; carlosalbertobarcoastro63@gmail.com
<carlosalbertobarcoastro63@gmail.com>

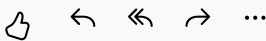
**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

dahiamabogado@gmail.com (dahiamabogado@gmail.com)

carlosalbertobarcoastro63@gmail.com (carlosalbertobarcoastro63@gmail.com)

Asunto: RV: NI 69119- AUTOS INTERLOCUTORIOS - DECLARA EXTEMPORANEO RECURSO - NIEGA EXTINCIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Vie 29/04/2022 9:06

 **RECURSO J01EPBOGOTA.pdf**
254 KB

 **ANEXOS RECURSO REPOSICION B...**
608 KB

2 archivos adjuntos (862 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

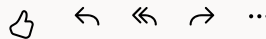
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

↩ Responder ➡ Reenviar



Microsoft
Outlook

Para: Microsoft Outlook



Vie 29/04/2022 8:08

 **RV: RECURSO DE REPOSICION Y A...**
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.](#)
(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION NI **69119**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática.



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Estimado Usuario, le informamos que su solicitud ha sido recibida con éxito y será tramitada solo en días hábiles en horario de 08:00 a.m. a 05:00 p.m. *este es el único correo electrónico designado para recibir solicitudes dirigidas a los Juzgados y el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, evite enviar la misma solicitud a otros correos o reiteradamente pues esto retrasa los tiempos de respuesta. // para hacer seguimiento al registro de la recepción e ingreso de su solicitud puede consultar en la ficha técnica del expediente al cual se dirige a través del link:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

IGUALMENTE SE REITERA QUE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN SU SOLICITUD DEBEN SER ENVIADOS EN **ARCHIVOS PDF**, YA QUE ESTO AGILIZA EL TRÁMITE Y TIEMPO DE RESPUESTA.

Para mayor facilidad ingrese al siguiente enlace que cuenta con un video instructivo para radicar su petición:

<https://youtu.be/1T-kIPwyeqk>

Acceda al siguiente link para comunicarse con nuestro WhatsApp:

<http://bit.ly/EPMSBOGOTÁ>

SE INFORMA QUE ESTA ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA, NO RESPONDER. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá

Vie 29/04/2022 8:08

 RECURSO J01EPBOGOTA.pdf
254 KB

 ANEXOS RECURSO REPOSICION B...
608 KB

2 archivos adjuntos (862 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordialmente,



ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 20:58

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION NI69119

Cordial y respetuoso saludo,

Adjunto se remite para el trámite pertinente

Atentamente,

Luz de Iris Carvajal Chacón
Asistente Administrativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.-TEL: 2846489

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Dahiam Barco <dahiamabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 3:23 p. m.

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION NI69119

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 11 de abril de 2022 mediante el cual se negó la extinción de la pena en favor del señor CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO.

Atentamente,

DAHIAM ALBERTO BARCO OCHOA

Abogado litigante

Celular: 3177795043

Correo: dahiamabogado@gmail.com



Señora:

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
BOGOTA, D.C**

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL
AUTO DE FECHA 11 DE ABRIL DEL AÑO 2022 POR MEDIO DEL
CUAL EL JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE
BOGOTA NIEGA LA EXTINCION DE LA PENA A FAVOR DEL
SEÑOR CARLOS ALBERTO BARCO OCHOA

DAHIAM ALBERTO BARCO OCHOA mayor de edad, identificado al pie de
mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor
CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO, presento en el terminó de ley
recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto de fecha 11 de abril
del año 2022, mediante el cual su despacho negó la extinción de la pena al señor
CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Por no compartir la decisión y argumentos deprecados en el auto de fecha 11
de abril del año 2022, formuló el presente recurso, por las siguientes razones:

El despacho manifiesta que el señor BARCO CASTRO el día 22 de febrero de
2018 suscribió acta de compromiso para gozar del subrogado penal, dentro de
la cual se encontraba el compromiso de *“reparar los daños ocasionados con la
conducta punible”*, frente a lo anterior hay que manifestar, que es cierto como
también lo es que a renglón seguido en el acta de compromiso taxativamente
establece que *“si fue condenado a ello, reparar los daños causado con su conducta,
salvo que se demuestre que en imposibilidad económica de hacerlo”*, lo anterior
quiere decir que existe una excepción al cumplimiento de dicho compromiso,
pues el señor BARCO CASTRO no puede ser obligado a lo imposible y menos
al pago de un monto tan elevado como lo es 50SMLMV, tal y como lo ha
manifestado anteriormente mi poderdante, él no posee la capacidad económica
para pagar esa suma y es que en escrito dirigido al despacho el día 19 de enero
de 2021 mi poderdante expuso todos los fundamentos que justificaban el



incumplimiento de su compromiso de reparar a las víctimas, los cuales nuevamente me permito exponérselos al despacho:

1. El señor CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO es una persona de 61 años de edad por lo cual ya no es una persona que pueda acceder al mercado laboral.
2. En el año 2014 posterior a que el señor CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO fuera detenido y recluido en prisión, su esposa sufrió un derrame cerebral que al día de hoy le impide valerse por sí misma, no tiene noción de la realidad y así mismo, requiere de cuidados especiales para garantizarle una vida digna los cuales son cubiertos en su totalidad por el señor BARCO CASTRO.
3. De igual forma, el señor BARCO CASTRO se encuentra reportado en las centrales de riesgo tal y como lo pudo evidenciar el despacho de los diferentes oficios que fueron allegados al proceso por parte de dichas entidades.
4. En auto de fecha 29 de octubre de 2021 el despacho basa su argumento de exigirle el pago de los perjuicios ocasionados al señor BARCO CASTRO en que posee un bien ubicado en la ciudad de Bogotá, frente a esto el señor BARCO CASTRO jamás ha ocultado dicho bien, pues en dicho bien convive él junto con su esposa, dos hijas y sus nietos.
5. De igual forma, dicho inmueble es un bien que hace parte de la sociedad conyugal del señor BARCO CASTRO y así mismo es un bien con afectación a vivienda familiar por lo cual él no puede disponer a capricho suyo de dicho inmueble.

Por otro lado, se le manifiesta al despacho que si el condenado quisiera sustraerse de la obligación ya mencionada, hubiera ocultado dicho bien inmueble, o empleado maniobras con el fin de insolventarse, contrario sensu, el señor BARCO CASTRO siempre ha expresado poseer ese único bien, muestra de ello es una de las pruebas que adjuntó para la concesión del subrogado penal que fue el Certificado No. 1600 emitido el 7 de octubre de 2015 por el Jefe (E) de la Oficina de difusión y mercadeo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde se evidenciaba que en cabeza de este, figuraba el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, de igual manera se le manifiesta al despacho que el señor BARCO CASTRO no ha empleado



ninguna acción o propuesta para resarcir los daños no porque no quiera si no porque realmente no tiene como pagar una suma tan grande, como ya se argumentó anteriormente por su edad es difícil que acceda al mercado laboral, ningún banco le presta por su reporte en las centrales de riesgo y de igual forma porque sus ingresos solo alcanzan para cubrir su subsistencia y la de su esposa enferma.

Y es que así lo apreció el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas que le concedió el subrogado, pues el señor BARCO CASTRO no posee bienes de fortuna y es de un estrato social modesto, de igual forma dicho Juzgado manifestó que:

(...)Entonces, al demostrarse fehacientemente a través de los medios de prueba enunciados, la carencia de recursos económicos del sentenciado, para sufragar el valor de los perjuicios morales impuestos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C, se evidencia que sus ingresos no le permiten sino cubrir los gastos de su propia subsistencia, razón más que suficiente para declarar la no exigibilidad de dicha carga por la vía penal

“Lo anterior implica que las víctimas, quedan en libertad de acudir a la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de perjuicios, si se llegare a saber que con posterioridad el condenado adquiere patrimonio suficiente para cubrir su monto.”

Es decir, lo exoneró de asumir esa carga por la vía penal, pero si se llegara a saber que con posterioridad el señor BARCO CASTRO adquiriese patrimonio suficiente para pagar los perjuicios se podría hacer exigible el pago por esta vía, cosa que a la fecha no ha sucedido puesto que el aquí condenado no ha tenido ningún aumento en su patrimonio que le permita cubrir el monto de dicha reparación, por lo que se puede inferir que las condiciones económicas y de pobreza material del aquí condenado no han variado porque si así lo fuese, las víctimas hubieran activado la jurisdicción civil o en su defecto habrían informado que el aquí condenado teniendo los medios económicos quiso incumplir el compromiso de repararlos.

A propósito de esta situación la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-006 del año 2003, MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA dispuso:



(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

*(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, **pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio.*** (Subrayado nuestro).

A su vez la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STP6578 del 19 de mayo de 2016, M.P JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO señaló:

(...) Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

*(...) Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible **para el goce de dichos subrogados**, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.*

*(...) Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, **sin exceso de rigorismos**, pues, además de lo acabado de anotar, **no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer – por ser uno de sus presupuestos – que no existía necesidad de ejecutar la pena.** Allí debe imperar la norma rectora contenida en el artículo 3º de la Ley 600 de 2000, que dispone: **“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad”**. (Subrayado nuestro).*

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para



Dahiam Alberto Barco Ochoa

Abogado

cumplir la obligación, el monto de esta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

(...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad (...).

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2017 recalca que:

“Debe decirse que el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo;

Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.”(Subrayado Nuestro).

En concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional se debe tener en cuenta entonces lo establecido en el artículo 4 de la ley 599 del 2000 que reza que:

***“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA.** La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.”

Entonces se tiene que, si se le concedió la libertad condicional al señor BARCO CASTRO, fue porque realmente se evidenció que no era necesario seguir ejecutando la pena, ello responde realmente a las funciones de la pena, pues durante su estadía en el centro de reclusión el condenado observó buen comportamiento, realizó estudios, al salir en libertad condicional de igual forma ha observado buen comportamiento, no ha tenido problemas con nadie se ha hecho cargo de su esposa invalida y de los cuidados que ella requiere y como lo ha manifestado en escritos precedentes siente gran arrepentimiento por los hechos que cometió.

De los argumentos esbozados también se puede evidenciar como hay una flagrante violación a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima pues el despacho está desconociendo el precedente Constitucional de la Corte Constitucional como máximo garante de los derechos fundamentales como lo es el de la libertad, ni tampoco tiene en cuenta el precedente del máximo órgano

Carrera 12 # 14-25 Oficina 1 Socorro, Santander

Correo: dahiamabogado@gmail.com

Celular: 3177795043



de la Jurisdicción Ordinaria, en los cuales ambas Altas Cortes coinciden en que no todo incumplimiento de la obligación de reparar a las víctimas conduce necesariamente a seguir adelante con la ejecución de la sentencia. Y es que como la manifestó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018: *“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”*.

Por lo anterior ruego a su señoría reponer lo decidido en el auto interlocutorio de fecha 11 de abril de 2022 y se siga los precedentes jurisprudenciales verticales ya señalados, teniendo en cuenta que el aquí sentenciado ya había sido exonerado del compromiso de reparar a las víctimas por la vía penal y de igual forma le es imposible cumplir con la reparación a las víctimas pues no cuenta con los medios económicos para hacerlo.

De seguir adelante con el trámite del artículo 486 que habla de la revocatoria del subrogado se le estaría violando el derecho a la libertad que tiene mi prohijado, puesto que, si bien él incumplió uno de los compromisos adquiridos, dicho incumplimiento está justificado, de igual forma ya pagó la pena principal como es la prisión y a su vez cumplió a cabalidad el resto de compromisos impuestos demostrando su compromiso para resocializarse y arrepentimiento por los hechos cometidos.

Se le está causando un grave atropello al derecho a la libertad de mi prohijado, pues ya van a ser 2 años que culminó su período de prueba y aun no se le resuelve su situación, teniéndole en incertidumbre y más aun amenazándolo con revocarle su libertad.

“la situación jurídica del condenado beneficiado con el subrogado penal debe ser definida con prontitud por el juez competente” Sentencia AHP4281 de 2016.

De no acogerse los argumentos presentados con las pruebas que lo sustentan desde ya interpongo recurso de apelación, pues no se le puede agravar a una

Dahiam Alberto Barco Ochoa

Abogado



persona su libertad, la cual fue legalmente concedida cuando en todo momento y todo tiempo, se ha demostrado la falta de recursos.

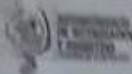
De manera subsidiaria y frente al requerimiento efectuado en el auto que se impugna, en lo referente a una propuesta de pago que conteste a la capacidad económica de mi poderdante, desde ya se le manifiesta al despacho que él no está en capacidad de asumir el pago de una suma tan elevada como lo es 50 SMLMV por los argumentos ya esbozados, por lo que con el fin de al menos resarcir un poco los perjuicios ocasionados y resolver de una vez su situación jurídica, el señor BARCO CASTRO le manifestó al suscrito que está dispuesto a asumir el pago de la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), para lo cual necesitaría un término prudencial pues debe acudir a una persona particular o familiares para el efecto.

Respetuosamente;

DAHIAM ALBERTO BARCO OCHOA
C.C. 1.100.966.155 DE SAN GIL
T.P. 344.474 DEL C.S DE LA J.

Anexos:

- Certificado de tradición del bien inmueble.
- Copia Registro Civil de Matrimonio.
- Certificación estado de salud Marta Doris Chisco Roza
- Declaración extra juicio.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
DE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 600 602647

Página: 1

Impreso el 07 de Septiembre de 2019 a las 03:45:18 a.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: SOC BOGOTÁ ZONA CENTRO DEPTO. BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO BOGOTÁ D.C. VEREDA BOGOTÁ D.C.
FECHA APERTURA: 29-11-1974 RADICACIÓN: 0 CON: 16345 DE CERTIFICADO DE: 13-10-1974
CÓDIGO CATASTRAL: AAA00321906 COD. CATASTRAL ANT.: 1 E T 3-10
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA SITUADA EN EL BARRIO LAS CRUCES DE ESTA CIUDAD Y LINDA: ORIENTE: CON LA CARRERA 3 SUR CON LA CALLE 1 E
NORTE: CON PROPIEDAD DE OCTAVIO NOVA Y OCCIDENTE CON PROPIEDAD DE OCTAVIO NOVA Y JORGE CANNUTO DIAZ. LOTE CON
200.75 VRS CUADRADAS. SEGUN LA ESCRITURA 2087 DEL 24 DE ABRIL DE 1981 LOS LINDEROS CORRECTOS SON LOS QUE A
CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS: POR EL ORIENTE: CON LA TRANSVERSAL 3, POR EL SUR: CON LA CALLE 1 E, POR EL NORTE: CON
PROPIEDAD QUE ES O FUE DE OCTAVIO NOVA, Y POR EL OCCIDENTE: CON PROPIEDADES QUE SON O FUERON DEL MISMO OCTAVIO NOVA
Y DE JOSE CANNUTO DIAZ

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 4
2) CALLE 1 E # 4-14
3) TRANSVERSAL 3 #1 D 41
4) TV 3 1D 41 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de integración y otras):

ANOTACIÓN: Nro 1 Fecha: 10-03-1981 Radicación: 0 VALOR ACTO: \$ 8.000.000

Documento: ESCRITURA 873 del: 28-02-1981 NOTARIA 4 de BOGOTÁ

ESPECIFICACIÓN: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PULIDO DE PULIDO EVANGELINA

A: PULIDO DE ZARATE R. MARUJA

X

ANOTACIÓN: Nro 2 Fecha: 03-07-1981 Radicación: 1981-54791 VALOR ACTO: \$ 400.000.00

Documento: ESCRITURA 2087 del: 24-04-1981 NOTARIA 4 de BOGOTÁ

ESPECIFICACIÓN: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PULIDO DE PULIDO MARUJA

A: RODRIGUEZ G. CARLOS H.

X

ANOTACIÓN: Nro 3 Fecha: 19-01-1983 Radicación: 4947 VALOR ACTO: \$ 400.000.00

Documento: ESCRITURA 6677 del: 13-11-1982 NOTARIA 4 de BOGOTÁ

ESPECIFICACIÓN: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ QUERRERO CARLOS HUMBERTO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-502547

Página: 2

Impreso el 07 de Septiembre de 2015 a las 09:45:18 a.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ZARRATE GARCIA JAIRO SAUL

194746 X

ANOTACION: Nro. 4 Fecha: 12-07-1985 Radicacion: 1985-67597 VALOR ACTO: \$ 2.000.000.00

Documento: ESCRITURA 0171 del: 10-05-1985 NOTARIA 37 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZARRATE GARCIA JAIRO SAUL

194746 X

A: BANCO SANTANDER N:90200080

ANOTACION: Nro. 5 Fecha: 17-05-1987 Radicacion: 1987-61086 VALOR ACTO: \$ 2.000.000.00

Documento: ESCRITURA 1443 del: 19-05-1987 NOTARIA 37 de BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 4.

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO SANTANDER

194746 X

A: ZARRATE GARCIA JAIRO SAUL

ANOTACION: Nro. 6 Fecha: 23-05-1989 Radicacion: 1989-34732 VALOR ACTO: \$ 1.750.000.00

Documento: ESCRITURA 469 del: 27-02-1989 NOTARIA 20 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZARRATE GARCIA JAIRO SAUL (C.C.19474666)

194746

19238665 X

A: CIFUENTES REYES RICARDO

ANOTACION: Nro. 7 Fecha: 14-11-1996 Radicacion: 1996-103036 VALOR ACTO: \$ 7.895.000.00

Documento: ESCRITURA 549 del: 24-08-1996 NOTARIA UNICA de SALDAIA TOLIMA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIFUENTES REYES RICARDO

19238665

41606029 X

A: REYES DE MURILLO CLEMENTINA

ANOTACION: Nro. 8 Fecha: 01-07-2004 Radicacion: 2004-58904 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2279 del: 02-06-2004 NOTARIA 63 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

41606029 X

A: REYES DE MURILLO CLEMENTINA

ANOTACION: Nro. 9 Fecha: 01-07-2004 Radicacion: 2004-58904 VALOR ACTO: \$ 38.000.000.00

Documento: ESCRITURA 2279 del: 02-06-2004 NOTARIA 63 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL CON SUBSIDIO DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MI
LA COMPRADORA NO PODRA ENAJENAR LA VIVIENDA POR EL TERMINO DE 2 A/OS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL OTO
DE LA ESCRITURA. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES DE MURILLO CLEMENTINA

41606029



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
DE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-502547

Página 4

Impreso el 07 de Septiembre de 2015 a las 09:45:18 a.m.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCOL44 Impreso por: BANCOL44

TURNO: 2015-558477

FECHA: 07-09-2015

Janeth Díaz

El Registrador Principal JANETH CECILIA DÍAZ C. :



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL - PAPEL COMÚN
ARTICULO 15 DECRETO 1303 DE 1979
PARA PARENTESCO SE EXPIDE EN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, A

21 APR 1992

PARA PARENTESCO SE EXPIDE EN SANTAFE DE BOGOTA, A

Giovanna Monroy
GIOVANNA MONROY ANGEL
Dulcís Voluntatis Encarnada

CIOVARRA MONROY ANGEL
Notaria Veintitrés Encargada



 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD INDICACIONES ESPAM UNIDAD MEDICA BG. YESID DUARTE V	Fecha de impresión 2019/04/01 8:29:22 Página 1 de 1
--	---	--

Paciente: CC 51618469 MARTHA DORIS CHISCO ROZO Tipo de Plan: EPS Plan: PLAN INTEGRAL DE ATENCION Fecha de Evolución: 2019/04/01 8:19:50 Ubicación: Sin Asignación de Cama		No. Historia: 51618469 PF 00 Tipo Vinculación: BENEFICIARIO Edad: 57 Años Ámbito: Ambulatorio	Categoría: A Sexo: Femenino
--	--	--	--

SE CERTIFICA QUE LA USUARIA TIENE ANTECEDENTE DE SECUELAS DE EVENTO CEREBROVASCULAR QUE SE PRESENTO EN EL AÑO 2014, REQUIERE APOYO EN ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA Y ACOMPAÑAMIENTO DURANTE VESTIDO, BAÑO, CAMBIO DEPAQAL Y ALGUNOS TRASLADOS.

SE EXPIDE POR PETICIÓN DE USUARIO Y FAMILIA PARA PRESENTAR EN CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM.

ORDENADO POR
 79792368 RENE MAURICIO VASQUEZ NAVARRO
 C:\IPS\Reportes\AtnRP008.rpt

Firma:

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE SERVICIO LABORATORIO ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO	NÚMERO 2105047982 Fecha de Impresión 2021/05/12 10:44:39
--	---	---

Paciente: CC 51618469 MARTHA DORIS CHISCO ROZO Tipo de Plan: EPS Plan: PLAN INTEGRAL DE ATENCION Fecha de Evolución: 2021/05/12 10:01:10 UbicaciónNo. Sin Asignación de Cama		No. Historia: 51618469 PF 00 Tipo Vinculación: BENEFICIARIO Edad: 59 Años Ámbito: Ambulatorio	Categoría: A Sexo: Femenino
---	--	--	--

Código	Descripción	Cantidad	Catastrófica	Prioridad
--------	-------------	----------	--------------	-----------

Datos Clínicos de Importancia

Diagnóstico: 1694 SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGIA

Juan Alejandro Méndez Ayala
 Médico Neurologista UNAL-PUJ
 RM 05465709
 CC-1922325536

ORDENADO POR
 MENDEZ AYALA JUAN ALEJANDRO

Firma:

C:\IPS\Reportes\AtnRP001.rpt



**NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.**

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

CRA 7 # 12B - 27

TELEFONOS: 7470208 - 3189481876

ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 2538

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 24 de Enero de 2022 al Despacho del Notario Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C., Compareció **NATHALI BARCO CHISCO** mayor de edad, identificado(a) con C.C. **1026259178**, de 33 años de edad, de estado civil Soltera, de ocupación hogar, domiciliado(a) en esta ciudad, con el objeto de solicitar que se le reciba declaración extraproceso conforme al Decreto 1557 de 1989 para que bajo la gravedad de juramento declare sobre hechos que le atañen.

En tal virtud, se le informó del contenido del Artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y al efecto manifestó:

PRIMERO: Declaro bajo la gravedad de juramento que mi padre el señor **CARLOS ALBERTO BARCO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10251605, es quien se hace cargo de todos los gastos que se generan por el cuidado de mi señora madre **MARTHA DORIS CHISCO ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52618469, quien tuvo un accidente cerebro vascular, y yo soy la personas quien la esta cuidando.

Los datos y en general el contenido de esta declaración extraproceso fue dado y suministrado por el declarante, a quien se le leyó lo escrito y manifestó estar de acuerdo con ello; por lo tanto, sólo el declarante es responsable por lo que ha afirmado, y como consecuencia, la Notaria no devuelve dinero por los errores e inexactitudes en que pueda incurrir el deponente.

Se expide con Biometria a ruego del compareciente y con finalidad probatoria.

Declaración rendida con destino a QUIEN CORRESPONDA para que surta los efectos legales pertinentes.

Para constancia firma.

LA DECLARANTE:

NATHALI BARCO CHISCO
C.C. 1026259178

Huella Índice Derecho



EL NOTARIO 36 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO

Declaración extrajulio con autenticación biométrica TARIFA \$3.300 IVA \$627 TOTAL \$3.927

TARIFA \$13.800 IVA \$2.622 TOTAL \$16.422 RESOL.00536 del 22 de Enero 2021

angel



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



8309506

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: NATHALI BARCO CHISCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1026259178.

----- Firma autógrafa -----



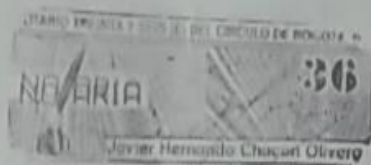
vSz599d131mn
24/01/2022 15:04:20



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAJUDICIAL.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: vSz599d131mn